



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Pablo Manuel Díaz Pérez
DEMANDADO:	Agrícola Santa María S.A.S y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO:	05837-31-05-001-2021-00478-02
FECHA:	30 de noviembre de 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/12/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/12/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Pablo Manuel Díaz Pérez  
DEMANDADO: Agrícola Santa María S.A.S y Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Turbo  
CUNR: 05837-31-05-001-2021-00478-02  
SENTENCIA: 152-2023  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 09:00 a.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo el 10 de agosto de 2023. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 442 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ACTUACIONES PRELIMINARES

Se reconoce personería para actuar en la litis en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso a la abogada Ana Katherine Peña Valencia, portadora de la tarjeta profesional 270.453 como apoderada de Colpensiones, según poder que le fue conferido en memorial que fue aportado con el escrito de alegatos de conclusión.

## 1. TEMA

Contrato laboral. Cálculo actuarial.

## 2. ANTECEDENTES:

### 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, las empresas Finca Villa Sonia y Ganadería Panorama hoy Agrícola Santamaria S.A.S trasladen a Colpensiones el valor correspondiente a reserva actuarial o constituyan título pensional por el tiempo laborado por Pablo Manuel Díaz Pérez del 15 de enero de 1984 al 23 de diciembre de 1992; que Colpensiones proceda a liquidar cobrar y recibir dicho concepto y se condene a ambas al pago de agencias y costas en derecho. Lo ultra y extrapetita.

---

<sup>1</sup>Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan al recurso, narra la demanda que, el señor Pablo Manuel Diaz Pérez laboró al servicio de la empresa Finca Villa Sonia y Ganadería Panorama hoy Agrícola Santamaria S.A.S del 15 de enero de 1984 al 23 de diciembre de 1992 mediante contrato a término indefinido de manera verbal; el 17 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición a Agrícola Santa María S.A.S en el que solicitó el pago de título pensional que le adeuda por los periodos laborados sin afiliación al sistema general de pensiones; pero no se le dio repuesta; el 15 de septiembre de 2020 hizo lo mismo ante Colpensiones y se le dio repuesta el 30 del mismo mes y año;

El demandante laboró de lunes a sábado en la mencionada empresa y no fue afiliado a los riesgos de IVM al ISS porque la empresa hizo caso omiso al llamamiento de esa entidad; la afiliación al sistema de seguridad social se produjo con la empresa Urasocial el 31 de julio de 2007.

El 1 de agosto de 1986 el ISS asumió los riesgos de Invalidez, vejez y muerte en la zona de Urabá, no aparece reporte de semanas cotizadas por el señor Pablo Manuel Diaz Pérez, no se tiene en cuenta el tiempo comprendido del 15 de enero de 1984 al 23 de diciembre de 1992; la empresa no canceló el valor correspondiente a la reserva actuarial. El demandante nació el 22 de junio de 1945 y para el 1 de abril de 1994 tenía más de 49 años de edad, su último salario fue de \$750.000 mensuales.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colpensiones y Agrícola Santamaría S.A.S dieron respuesta así:

2.2.1. COLPENSIONES: manifestó no constarle la mayoría de los hechos, salvo el llamado de afiliación y la afiliación realizada por el accionante, así como la petición elevada ante la entidad. Se atuvo a lo que fuera probado en el proceso y formuló como excepciones las de carga dinámica de la prueba – existencia de relación de trabajo, omisión de afiliación, deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgo de fraude, falta de

legitimación en la causa por pasiva – Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación. <sup>2</sup>

2.2.2. CONTESTACION AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. negó la relación laboral con el accionante y aclaró que la finca Villa Sonia hoy Panorama fue adquirida por Agrícola Santamaría S.A.S el 30 de enero de 2008 mediante escritura pública 180 de la notaría décima del Círculo de Medellín. Aclaró que el correo informado en la demanda no es el habilitado por la empresa para resolver PQRS, pero aclara que se le dio respuesta al demandante a la petición radicada 19 de diciembre de 2019 el 10 de febrero de 2020.

Manifestó no constarle los hechos relacionados con Colpensiones, ni la afiliación del accionante en el año 2007. Aceptó el llamado a afiliación del ISS y la comisión de traslado de título pensional, esto último con base en la inexistencia de la relación laboral.

---

<sup>2</sup> Archivo “010 ContestaciónColpensiones” en el expediente digitalizado.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, carga probatoria para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, inexistencia de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de pensiones, prescripción de los derechos reclamados, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, improcedencia de la sanción moratoria, compensación.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El juez del conocimiento profirió sentencia con la que ABSOLVIÓ a las accionadas de todas las pretensiones en su contra al no encontrar los elementos para configurar el contrato de trabajo.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Interpone y sustenta la alzada la parte accionante:

“Sí, gracias, doctor, este sujeto procesal interpone el recurso de apelación, como ya lo antes lo indiqué preferido por este despacho respecto de mis

pretensiones en el proceso ordinario radicado 2021-478, de conformidad con los siguientes argumentos y fundamentos de derecho, así:

Que sea lo primero señor juez manifestar que, de acuerdo a los hechos de la demanda, aquí, interpuesta los medios probatorios tanto documentales como testimoniales dan fe de que si existió una relación laboral, igualmente se observan los fundamentos de derecho, como es el artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, artículo 53 de la Constitución nacional, primacía de la realidad y demás normas, donde se evidencia claramente los 3 elementos esenciales de la relación laboral, consistente en un contrato verbal indefinido entre el demandante y demandado, como extremos laborales del 15 de enero del 84 hasta el 23 de diciembre de 1992 se ha demostrado que existen los 3 elementos, actividad personal, subordinación y remuneración. Por tal motivo, pues que se hace uso del recurso de apelación ante el superior sí, pues, básicamente resumiéndola es evidente que se ha vulnerado todos los derechos laborales al amparo constitucional, a pesar de la existencia de los medios probatorios por estas razones, su señoría solicitó que se revoque el presente fallo en primera instancia y en consecuencia, pido al superior reconsidere la decisión y en su defecto, revoque la decisión tomada en el día de hoy y se me conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien decida esta es decisión en el día de hoy.”

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferido el termino para presentar escrito en este sentido, según el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de Colpensiones hizo uso de esta oportunidad al remitirse a la parte resolutive de la decisión y pedir la confirmación de la sentencia de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001. Así como la consulta en lo desfavorable a Colpensiones.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar si existió un contrato de trabajo entre las partes y si se derivó de este la obligación de sufragar el título pensional.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello

de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

### 3.2.1. De la existencia de la relación laboral

Abordamos el asunto de autos con la aplicación del principio de supremacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la CP, en el sentido que independientemente de la denominación que las partes le den a la relación o de las formalidades con que la rodeen, lo que interesa es lo que ocurre en el ámbito material por lo que demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo prevalecerá la realidad sobre las formas.

Atendiendo este principio, es indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si frente a la relación entre las partes se ha dado una dependencia propia del contrato laboral o no.

Tenemos que, el artículo 24 del CST enseña que: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

Por otro lado, el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P impone al demandante probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrar los elementos del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas obligado es decidir a cuál de las dos normas se le dará aplicación. Para resolver acudimos al artículo 20 del C.S.T. el cual dispone: «En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas.»

Por lo anterior, para efectos de la carga de la prueba, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se dará aplicación al artículo 24 C.S.T. en el sentido de presumir que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

También es oportuno traer a colación, lo que la jurisprudencia ha considerado comporta esta presunción. La Corte Suprema de

Justicia, Sala Laboral, en providencia del 15 de diciembre de 1965, expresó lo siguiente:

«La presunción legal establecida por el artículo 24 del C. S. del T. no define necesariamente la contienda, con la imposición del derecho invocado. Su virtud consiste simplemente en relevar al trabajador de toda otra actividad probatoria, en torno a la existencia del vínculo contractual. Por tanto, quien alegue que prestó servicios personales no puede pretender que le basta la sola existencia del contrato para que se dé por establecido lo relacionado con otros factores o elementos indispensables que permitan determinar el monto y la extensión de los derechos reclamados, como son, entre otros, el tiempo de servicios con sus límites de iniciación y terminación, el monto de los salarios, etc. Acerca de estos extremos el trabajador debe aducir la prueba correspondiente.»

### 3.2.2. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la existencia de la relación laboral, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad *ad sustantiam actus*, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su

convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

Así, en punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera recordar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

### .2.3. Caso concreto.

Pretende el demandante la configuración de un contrato laboral entre él y Agrícola Santamaría S.A.S en tanto propietaria de las fincas Villa Sonia y Panorama, y en razón de ello derivar la obligación del pago de título pensional. Para lo que, en la alzada

pidió el estudio de las probanzas arrimadas al plenario. Con lo que procedemos:

Interrogatorio de parte:

En esta diligencia, el demandante afirma que,

- Llegó a Villa Sonia por medio de un señor que necesitaba un coordinador el 15 de enero de 1984.
- Que no conocía Agrícola Santamaría, solo a Villa Sonia.
- Que quien lo llevó a la entidad era el señor Manuel Lucio Salas.
- Los demás aspectos del interrogatorio refuerzan lo expresado en la demanda.

Pedro Manuel Carpio Herrera:

- Trabajó con el demandante ocho años; establece el periodo laborado por este del 15 de enero de 1984 al 23 de diciembre de 1992.
- El testigo manifiesta que él llegó a la finca el 02 de febrero, pero no de forma directa, ya que, en esta modalidad, empezó el 31 de marzo de 1984.
- Que el demandante era su jefe inmediato.

- No tuvo relación con Santamaría S.A.S.
- Sobre la finca Villa Sonia manifiesta que fue vendida el 23 de diciembre de 2007, fue adquirida por lo que antes se llamaba Grupo Santa María que pertenece al señor Enrique Gallo.
- Manifestó que está como testigo ya que Pedro pide que se le reembolse el dinero que estuvo laborando en la empresa.
- Fue compañero de trabajo del demandante

Samuel Díaz Pitalúa

- Trabaja en la finca Panorama desde el 24 de diciembre de 2007.
- Llegó a Villa Sonia en 1991, en un nuevo proyecto que se llamaba Panorama; tenían una ganadería. Ingresó a trabajar como independiente y en la finca Panorama y el señor Pablo Manuel era coordinador; conoció a Pablo Manuel desde junio de 1991.
- Manifiesta que salió de la empresa el 23 de diciembre de 1992.

Por último, la testigo Jennifer Mejía Betancur:

- Asevera que “En el año 2020, específicamente el 31 de enero, donde consta que, una vez validadas las bases de datos de la sociedad, no se reporta ningún vínculo laboral o existencia del mismo entre el señor Pablo Manuel Díaz Pérez y la Sociedad Agrícola Santa María S.A.S. en ese momento fungían el cargo como analista jurídica.”
- Sobre la finca Panorama manifiesta: “ (...)Pues lo cual no podría ser tampoco posible y se corrobora lo que se encuentra dentro de los archivos de la sociedad, Toda vez que las fincas o los predios que conforman esa finca, que son 3 y que fueron aportados los certificados de libertad al despacho, las fincas fueron adquiridas entre los años 1998, 2008 y 2009, Esas fincas no pertenecían a la sociedad en los extremos laborales que está reclamando el señor Pablo Manuel; Esa circunstancia antes descrita consta tanto en los certificados de libertad aportados al despacho con los folios de matrícula inmobiliaria 034256410346883303452404, y las escrituras públicas; Donde consta la compra venta de cada 1 de ellos; De las siguientes Notarías, Escritura, 2113. De la notaría 11 de Medellín, escritura 513 de la notaría de apartado y escritura 180 de la notaría 10 de Medellín.”

Tenemos que los declarantes Pedro Manuel Carpio y Samuel Díaz Pitalúa dan fe de una actividad personal del demandante en la finca Villa Sonia, aun cuando para esta Sala no resulta claro porqué guardan en su memoria con tanta exactitud los extremos temporales del demandante, cuando incluso uno de los deponentes ingresó a laborar en fecha posterior -1991-, sin

embargo, esto por sí solo no deja en cabeza de la hoy accionada la obligación del título pensional.

Resaltamos que el señor Pedro Manuel Carpio Herrera, informó que la Finca Villa Sonia fue “entregada” o vendida al Grupo Santamaria S.A.S en el año 2007; es decir en una fecha posterior a la que se afirma que el demandante terminó el contrato de trabajo, lo que guarda relación con lo expresado por la declarante Jennifer Mejía Betancur. Esto a simple vista nos ubica en el marco de una posible sustitución patronal; no obstante, tampoco se configuran los elementos para la misma como es explicado a continuación:

En la legislación laboral colombiana el concepto de sustitución patronal se encuentra reglamentado en el art. 67 del C.S.T., así:

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN. Se entiende por sustitución de empleadores **todo cambio de empleador por otro, por cualquier causa**, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Negrita de la sala.

Así mismo, es del caso traer a colación pronunciamiento de 22 de noviembre de 2017, SL19482-2017 MP Martin Emilio Beltrán Quintero, en el que se recuerdan los elementos que deben confluir para la configuración de la mencionada figura laboral; de acuerdo a lo explicado en el art. 53 del Decreto 2127 de 1945 – pues aun cuando este se remite a los trabajadores oficiales, si se coteja con el precepto ya citado, se encuentra que sus pilares, son los mismos- ; entre estos, la continuidad de la prestación del servicio del trabajador. Y se remite a la decisión de 21 sep. 2010, rad. 32416, en donde se asentó:

Los impugnantes se quejan de la aplicación del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, consideran que, en relación con la sustitución de empleadores, han debido utilizarse los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945, dado que ostentaron la condición de trabajadores oficiales. Pero aún de concluirse que el Tribunal se equivocó en la escogencia de la norma, ello no traería ninguna consecuencia porque el requisito que para la configuración de sustitución de empleadores que echó de menos, esto es, la continuidad de los trabajadores en la prestación de los servicios, también se halla establecido en las normas legales cuya aplicación se echa de menos en el cargo, como se ha explicado por la jurisprudencia desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, que en fallo del 17 de julio de 1947 se pronunció en los siguientes términos:

"...Para que la sustitución de patrono se configure en el derecho del trabajo, es necesario que se continúe también por el asalariado la prestación de sus servicios. Deben, pues, reunirse tres

elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador. Sólo así se entiende que exista continuidad también de la relación de trabajo, del contrato laboral.

"Pero si alguno de estos requisitos falta, si, por ejemplo, no existe o no se demuestra la continuidad de la prestación de servicios por el asalariado, lógicamente no puede hablarse tampoco de sustitución de patrono, o en forma más concreta, no puede hablarse siquiera de patrono, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado.

"La institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no real, entre el asalariado y la empresa; pues si fuese de esta última índole, no necesitaría la ley establecer expresamente esa continuidad de patronos y la solidaridad entre el antiguo y el nuevo para el pago de las obligaciones a favor del trabajador..." (Gaceta del Trabajo, Tomo II, pág. 250).

Sentado lo anterior, tenemos, que, para el estudio de esta se toma como base lo establecido en el citado art. 67 del C.S.T; en cuanto son requisitos para su configuración:

- Cambio de empleador
- Identidad del establecimiento
- Continuidad de la prestación de servicios

Mismos que, insistimos, de acuerdo con la jurisprudencia citada, son conjuntivos, es decir, que sin uno de ellos no puede afirmarse la existencia de la sustitución patronal, tal como lo explicó la alta Corporación. Ya que esta figura implica la prolongación de las obligaciones laborales de un antiguo empleador a cargo de otro (art. 69 C.S.T.)

En este caso, el demandante informa que el vínculo terminó el 23 de diciembre de 1992, y que el contrato se desarrolló en las fincas Villa Sonia y Panorama; por lo que pretende dejar la responsabilidad en cabeza de la propietaria de estas: Agrícola Santamaria S.A.S; más, para que se configure esta responsabilidad se hacía necesario que dicha sociedad hubiese adquirido las propiedades durante el periodo en el que el demandante estuvo vinculado; sin embargo, la documental y, reiteramos, el testimonio del señor Pedro Carpio, dan fe de todo lo contrario. Veamos:

Sobre la finca Panorama, identificada con matrícula 034-25641:

**UNIA & REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**COMPLEMENTACION:**  
COMPLEMENTACION MATRICULA INMOBILIARIA NRO 034-0025641. CORRESPONDIENTE AL FOLIO NRO 034-000068701- REGISTRO DEL 04-04-64 RESOLUCION NRO 043 DEL 11-02-64 GOBERNACION DE ANTIOQUIA. ADJUDICACION BALDIOS. MODO DE ADQUISICION. DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA. A: WELSH SIDOINE LLEWELYN.

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
Tipo Predio: RURAL  
1) FINCA PANORAMA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

---

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**  
034 - 687

---

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 18-06-1991 Radicación: 1658  
Doc: ESCRITURA 427 del 05-06-1991 NOTARIA UNICA de ANSERMA VALOR ACTO: \$2,000,000  
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: WELSH SIDOINE LLEWELYN  
A: **INVERSIONES AGRICOLA PANORAMA LIMITADA.** X

---

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 19-09-1991 Radicación: 284  
Doc: ESCRITURA 2.723 del 04-09-1991 NOTARIA 10. de i. VALOR ACTO: \$

---

Doc: ESCRITURA 2.113 del 22-05-1998 NOTARIA 11 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$53,874,517  
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: INVERSIONES AGRICOLA PANORAMA LIMITADA.  
A: **INVERSIONES H. H. LIMITADA** X

---

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 15-11-2006 Radicación: 2006-5236  
Doc: ESCRITURA 2171 del 19-10-2006 NOTARIA DECIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 2  
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES "CANCELACION HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA "  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (ANTES BANCO GANADERO)  
A: **INVERSIONES AGRICOLA PANORAMA LIMITADA**

---

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 01-04-2009 Radicación: 2009-2072  
Doc: ESCRITURA 205 del 03-02-2009 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURAS 2464 DEL 19-11-1999 Y 277 DEL 16-02-2000 AMBAS DE LA NOTARIA SEPTIMA MEDELLIN: CITA NUMEROS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS CUALES RECAYO EL ACTO DE FUSION  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: INVERSIONES H.H.  
A: **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.** X

De esta propiedad se infiere que fue adquirida por Agrícola Santamaría S.A.S en virtud del acto de fusión, como se detalla en las capturas de pantalla aportadas; pero en fecha muy posterior a la desvinculación del señor Díaz Pérez.

En punto a la finca Villa Sonia identificada con matrícula 034-52404, hallamos que fue vendida a Carmelina Borja de Welsh y Llewellyn Welsh Sidoine a Agrícola Santamaría S.A.S, acto registrado bajo escritura el 30 de enero de 2008:

Doc: ESCRITURA 5744 del 06-09-2007 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$38,000,000  
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: BORJA DE WELSH CARMELINA CC# 22152447  
DE: WELSH SIDOINE LLEWELYN CC# 772803  
**A: EXPOCARIBE S.A. Y C.I.UNIBAN S.A.**

---

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 18-02-2008 Radicación: 2008-806  
Doc: ESCRITURA 180 del 30-01-2008 NOTARIA DECIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$256,195,000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: BORJA DE WELSH CARMELINA CC# 22152447  
DE: WELSH SIDOINE LLEWELYN CC# 772803  
**A: AGRICOLA SANTA MARIA S.A.** X

---

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 11-05-2007 Radicación: C2008-23  
Doc: ESCRITURA 2709 del 06-03-2007 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 1  
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**A: BORJA DE WELSH CARMELINA**  
**A: WELSH SIDOINE LLEWELYN**

3

Es decir que las obligaciones laborales, en este caso, reposaban en cabeza de las personas naturales, antiguas propietarias de los predios ya que, recordamos, solo las personas naturales y jurídicas son capaces de contraerlas; por ser este un atributo innato de la personalidad; luego, no es viable aseverar que, por la transferencia del inmueble de una persona natural a una persona jurídica, queden automáticamente en cabeza de esta las

<sup>3</sup> Fol. 39 véase archivo "021COntestacionAgricolaSantaMaria"

obligaciones contraídas por la primera con relación a un contrato laboral ya fenecido; en tanto lo que corresponde es perseguir estas con relación a quien fuera el auténtico empleador.

Aquí, como precisamos en caso similar<sup>4</sup>, aun cuando insistimos que la sustitución patronal no es la figura a examinar en el caso que es hoy objeto de estudio, no podemos endilgar a otra persona jurídica, obligaciones que fueron configuradas antes de que estas adquirieran el bien; en tanto aquí la situación que surge es que el trabajador laboró entre 1984 y 1992; periodo para el cual Agrícola Santamaría S.A.S no era la propietaria de los predios mencionados.

Por ello, no es viable establecer condena alguna y es del caso confirmar el juicio de la primera instancia.

COSTAS. En esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho 1smlmv.

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Primera de Decisión Laboral; Albeiro de Jesús Posada Vargas vs AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. y Colpensiones; CUNR: 05045 31 05 001 2019 00537 00

#### 4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Turbo, de fecha agosto 23 de 2023, en todas sus partes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora  
Se fija como agencias en derecho 1smlmv.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado